



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 287/2017/1/CA1

**CCCF - Sala 2**

**CFP 287/2017/1/CA1**

**“S. F., R. O.**

**s/excarcelación -extradición-”.**

**Juzg. Fed. n° 3 - Sec. n° 5.**

////////////////////////nos Aires, 14 de marzo de 2017.

### **Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I-** El Sr. Fiscal Dr. Guillermo Marijuan interpuso recurso de apelación contra la resolución de f. 29/32, en cuanto se dispuso conceder la excarcelación de R. O. S. F. bajo caución juratoria.

**II-** De inicio, ha de señalarse que de acuerdo al formal pedido de extradición incorporado al sumario, el nombrado es requerido por las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela por el delito de legitimación de capitales y asociación para delinquir -art. 36 y 37 de Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento del Terrorismo-, el que habría sido cometido tras haber recibido del gobierno venezolano la suma U\$S 6.000.000 con el fin de vender carne bovina apta para el consumo humano a precios accesibles. Sin embargo, la venta se habría realizado a un valor ocho veces más caro de lo pactado.

Ahora bien, la calificación legal en que encuadraría su conducta en nuestra legislación no superaría *a priori* las previsiones contenidas en el artículo 317 inciso 1°, en función del artículo 316 del Código Procesal Penal de la Nación.

Además, analizadas las constancias glosadas a la causa, los suscriptos consideran acertada la decisión a la cual arribó el *a quo*, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 de nuestro ordenamiento procesal, las circunstancias particulares y personales de S. F. posibilitan su libertad en el proceso, en tanto se ha justificado adecuadamente que cuenta con arraigo y no surge de los elementos hasta aquí existentes que sea su intención entorpecer el proceso.

En efecto, se ha constatado fehacientemente su domicilio -sitio donde reside en forma permanente con su esposa e hija-, posee DNI argentino, no cuenta con antecedentes penales adversos en nuestro país y tiene trabajo estable -constituyó una sociedad comercial para la venta de productos de bazar industrial- (conf. f. 15, 33, 53 y 58/9).



A los extremos ponderados precedentemente, los que se yerguen en favor del imputado, se suma que el juez instructor impuso al nombrado una caución juratoria (art. 321 del CPPN) y algunas de las obligaciones previstas en el artículo 310 del código adjetivo, tales como, mantener domicilio real denunciado, informar cualquier cambio del mismo y prohibición de salida del país, lo que *prima facie* y en su situación aparece suficiente para contrarrestar los peligros procesales propios de un proceso extraditorio.

Así las cosas y por lo precedentemente señalado, es que el Tribunal **RESUELVE**:

**CONFIRMAR** la decisión apelada en todo cuanto decide y ha sido materia de apelación.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

EDUARDO GUILLERMO  
FARAH  
JUEZ DE CAMARA

MARTIN IRURZUN  
JUEZ DE CAMARA

PABLO J. HERBON  
Secretario de Cámara

El Dr. Cattani no firma por encontrarse en uso de licencia. Conste.-

Pablo J. Herbon

Cn° 38.885; Reg n° 42.667

